

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03-018-2021-00068-00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Bancolombia S. A
ACREEDOR HIPOTECARIO	SOLFEX S.A.S.
DEMANDADO	Jorge William Arenas Múnera
ASUNTO	Mandamiento Pago

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos de ley, se admite la primera demanda de acumulación, en virtud de la citación realizada al Acreedor Hipotecario, conforme a lo previsto por el Art. 462 del C.G.P., la que es promovida por SOLFEX SAS contra JORGE WILLIAM ARENAS MUNERA, al tenor de los títulos valores (pagares) base de la presente ejecución, la Escritura Pública No.1288 del 04 de mayo de 2018 otorgadas en la Notaría Cuarta de este Circuito, la cual consta ser primera copia que presta merito ejecutivo, tal como obra a folios 32/46 del archivo digital #01, cdno#3 del expediente digital, y los certificados de tradición de los inmuebles hipotecados M.I. 001-406201 y 001-406363, con lo que se demuestra que se constituyó hipoteca para garantizar los bienes que se persiguen, y que se encuentran en cabeza del accionado, requisitos exigidos por el Artículo 468 del Código General del Proceso.

Es debido aclarar que, por fuerza de la citación al acreedor hipotecario de los inmuebles embargados, la obligación respaldada con la garantía se torna exigible; y, si bien la parte actora informa que están pagos los intereses de plazo hasta el 4 de octubre de 2021, el crédito resulta exigible desde el momento en que se perfeccionó la citación, o sea el 11 de octubre de esta misma anualidad, momento que sirve para determinar que, desde el día siguiente, estos comienzan a causarse, precisando que, entre el día 5 y 11, hay un interés de plazo.

En tal virtud, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, imprímase a la demanda el trámite del proceso ejecutivo singular contemplados en los artículos 422 y siguientes del C.G.P., tal como lo dispone el num. 1ro del Art. 463 ib.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva para solución de la garantía real, a cargo del señor JORGE WILLIAM ARENAS MÚNERA identificado con la C.C. 15.259.452, y en favor de SOLFEX S.A.S., identificado con el NIT. 900933528-5, para que en el término de cinco (5) días, pague las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin No.

1. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000), por concepto de saldo de capital insoluto, más intereses corrientes entre el 5 al 11 de octubre de 2021;
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital exigible descrito en el numeral anterior, desde el 12 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

Pagaré No. 2/2

1. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000), por concepto de saldo de capital insoluto, más intereses corrientes entre el 5 al 11 de octubre de 2021;
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital exigible descrito en el numeral anterior, desde el 12 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del art. 463 del CGP, puesto que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago librado en el proceso principal, en virtud de notificación por conducta concluyente, este auto será notificado al ejecutado, por estados.

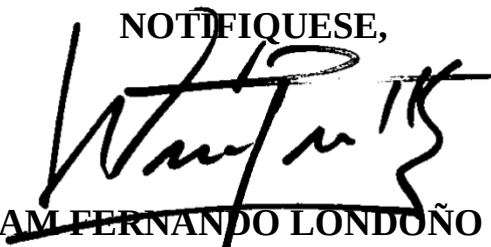
TERCERO. Se ORDENA suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

El emplazamiento se realizará en los términos indicados por el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, el cual indica: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

CUARTO: No se accede al decreto de la medida cautelar de embargo sobre los inmuebles con M.I. 001-406201 y 001-406201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, por el hecho de que la cautela ya

obra en favor del mismo proceso. El tema de la preferencia de acreedores, es asunto a tener en cuenta al momento de la venta de los bienes y la distribución del producto que esta haya generado, conforme a la preceptiva del literal a) del numeral 5to del Art. 463 ib.

Se reconoce personería al Abogado JUAN DAVID RESTREPO RESTREPO, T.P. 231625 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte acumulante según los términos y facultades concedidas por la persona jurídica SOLFEX SAS.

NOTIFIQUESE,

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho]

4

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 179 fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 22 de **NOVIEMBRE** de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bd54bed6c6f268e49b49287cb94c8be87a38e70a137ffded018909b8a75d73e

Documento generado en 19/11/2021 02:33:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>